

Expediente Núm. 226/2008
Dictamen Núm. 15/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de noviembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2007 en el registro del Centro Municipal de La Arena del Ayuntamiento de Gijón por el esposo de la reclamante, ésta solicita una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 25 de octubre de 2007.

Inicia su escrito relatando que “sufrió un accidente en (la) vía pública, calle, cayendo en un agujero no asfaltado, rompiendo la rótula (de la) pierna derecha”, y siendo conducida al Hospital

Expone que, debido a la gravedad de los hechos, no les fue posible regresar a su país en la fecha señalada, lo que provocó unos “gastos no previstos” en sus vacaciones, pues carecen de “recursos financieros” para mantenerse “en Gijón hasta (su) recuperación plena”, añadiendo que se levantó atestado por la Policía Local y que varias personas presenciaron el accidente, identificando a una de ellas.

Solicita por ello “una atención especial (y) una orientación, de manera que no tengamos más trastornos y llevemos una imagen positiva” de este país.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos, entre otros: a) Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del hospital, de fecha 2 de noviembre de 2007, en el que se hace constar que ingresa el día 25 de octubre de 2007, con el diagnóstico de “fractura transversa de polo inferior de rótula”, tras caída casual en la calle; que es intervenida el día 29 de octubre de 2007, practicándosele “patelectomía parcial y re inserción de tendón rotuliano”, y que al alta se le recomienda caminar “con ayuda de bastones ingleses y apoyo parcial del miembro afecto” y que acuda a “revisión por su traumatólogo en un mes”, prescribiéndosele diversa medicación. b) Declaración, firmada por el marido de la interesada, en la que se compromete a devolver la silla de ruedas facilitada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias. c) Hoja de cita de la interesada en el Servicio de Traumatología del hospital para el día 13 de diciembre de 2007.

2. Con fecha 8 de enero de 2008, se notifica a la reclamante un escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón en el que se la requiere para que efectúe una “narración de los hechos con indicación concreta del lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

3. El día 17 de enero de 2008, presenta la interesada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que refiere que “paseando junto con mi marido (...) por la avenida, esquina con la calle, al disponerme a cruzar por un paso de peatones sufrí una aparatosa caída a consecuencia de un socavón existente en la calzada, concretamente en el mismo paso de peatones justo pegado al bordillo”.

Añade que su marido llamó “a la Policía Local, a los efectos de dejar constancia tanto de la caída como de la existencia y ubicación del socavón” y destaca que en el atestado de la Policía consta que “se adjuntan fotografías (fotocopias) de los baches existentes en la vía a pie de la acera y situados en el paso de peatones”.

Indica que fue trasladada al hospital, en el que fue intervenida quirúrgicamente y permaneció hospitalizada hasta el día 2 de noviembre de 2007; que tras el alta se trasladó a su domicilio, “donde por prescripción médica tengo que guardar un absoluto reposo” y que se vio en la necesidad de solicitar una silla de ruedas para lograr una “mínima movilidad”. También señala que el “pasado (...) 11 de enero” inició tratamiento en el Servicio de Rehabilitación del hospital, que pasó a prestársele en su casa, dado “el mal estado que presenta mi pierna”.

Estima que la caída “fue consecuencia del mal estado en que se encontraba el pavimento” y afirma que por el momento no es posible “cuantificar el total de días improductivos y no improductivos” que la caída le supuso, “y mucho menos cuantificar las posibles y probables secuelas”.

Además, reseña “daños materiales”, consistentes en “billetes de autobús correspondientes a los viajes que tanto mi marido (...) como yo hemos tenido que realizar al hospital (...), facturas de taxis que (...) me fue imprescindible tomar para subir al hospital (...), facturas (...) relativas a los calmantes y analgésicos (...), a la adquisición de un bastón de aluminio que me resulta imprescindible para caminar (...) cuando no utilizo la silla de ruedas”. A ello, añade los gastos derivados del alquiler de una vivienda, porque, “debido a la caída, nos vimos en la obligación de permanecer en Gijón” y de los billetes de avión de regreso a Brasil, que no pudieron ser canjeados para después del 11

de enero de 2008, “habida cuenta del carácter económico con que (...) habían sido emitidos”, por lo que se vieron “en la necesidad de adquirir otros nuevos cuando (...) obtenga mi alta médica”. Advierte, finalmente, que “la cuantificación de los daños materiales se realiza con carácter provisional”, pues, “al no haberse producido mi total curación, pueden generarse nuevos gastos”.

Propone prueba “documental y testifical, para la que identifica a dos testigos. Asimismo, señala el despacho de una letrada a efectos de notificaciones.

Adjunta a su escrito copia de diversa documentación entre la que destaca: a) Parte emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón el día 9 de noviembre de 2007 al Servicio de Obras Públicas, en el que se consigna que “el día 25 de octubre de 2007 (...), recibe orden de personarse en la avenida de, esquina a la calle, donde es requerido” por el marido de la reclamante, “el cual manifiesta que han procedido a trasladar al (...) hospital a su esposa, debido a que introdujo su pie derecho en un bache existente en el paso de peatones ubicado en el lugar”. Acompañan fotocopias de dos fotografías del lugar de la caída. b) Documento que acredita la devolución de la silla de ruedas facilitada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias de fecha 9 de enero de 2008. c) Hoja de cita para el Servicio de Traumatología del hospital para el día 26 de diciembre de 2008. d) Hoja de cita para el Servicio de Rehabilitación del hospital el día 11 de enero de 2008. e) Escrito enviado por un centro de fisioterapia comunicándole que ha sido designado para prestarle rehabilitación a domicilio y la fecha de la primera sesión, el día 15 de enero de 2008. f) Hoja de cita para el Servicio de Traumatología del hospital el día 29 de enero de 2008. g) Billetes de autobús al hospital, fechados entre el 25 de octubre de 2007 y el 3 de enero de 2008.; h) Dos facturas de taxis. i) Dos facturas correspondientes a la compra de medicamentos prescritos por el hospital. j) Factura de compra de un bastón inglés de aluminio, de fecha 21 de diciembre de 2007. k) Recibos de alquiler de una vivienda, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero de 2008. l) Billetes de avión de ida y vuelta, con origen en Brasil y fecha de regreso el 2 de noviembre de 2007 y nueva reserva de vuelo para el día 11 de enero de 2008.

4. Mediante escrito de 24 de enero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe de la Policía Local las “fotografías realizadas en el atestado que puedan ser visibles”, dado que las que aporta la reclamante “no pueden ser apreciadas claramente”. Dichas fotografías son remitidas el día 28 de enero de 2008.

Con fecha 31 de enero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Jefe de la Policía Local en el que se precise “si el hecho se produjo en el paso de peatones de la calle o en el de la avenida, dado que las fotografías incorporadas no identifican la zona” ni “el lugar exacto del suceso”.

El día 7 de febrero de 2008, el Jefe de la Policía Local hace constar que el agente que formuló el atestado informa que “el requiriente manifestó que los hechos se produjeron en el paso de peatones que da servicio de paso a los transeúntes que circulan por la Avda., en el entronque con la calle/ Se adjuntan (dos) fotografías en las que se observa el paso de peatones, que ha sido objeto de reforma y pavimentación posterior al día de los hechos”.

5. Mediante escrito de 14 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas que informe, “si se puede, acerca de las características de la zona, así como visibilidad de la misma (...). Si de las fotografías aportadas se aprecia un peligro para los viandantes (...). Cualquier otro dato de interés”.

6. Con fecha 14 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la perjudicada al que acompaña los siguientes documentos: a) Hoja de cita para el Servicio de Traumatología del hospital el día 28 de febrero de 2008. b) Documento justificativo de los controles de asistencia a las sesiones de fisioterapia a domicilio, donde se aprecia que a fecha 11 de febrero de 2008 continúa en tratamiento. c) Factura emitida por una farmacia, el 26 de enero de 2008, correspondiente a diversa

medicación prescrita por el hospital. d) Billetes de autobús y facturas de taxi, correspondientes a desplazamientos al hospital.

7. Con fecha 20 de febrero de 2008, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe en el que se señala que “en el lugar en el que se produjo supuestamente el accidente (...) existía una zona del pavimento de calzada contigua al bordillo con el aglomerado desgastado./ Recibido parte de la Policía Local, se dieron instrucciones a la empresa responsable de la conservación viaria para que procediese a su reparación, la cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2007” y añade que “en la zona la visibilidad es buena”.

8. Con fecha 21 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la empresa responsable de la conservación viaria. Dicha empresa emite informe con fecha 28 de febrero de 2008 en el que se expone que “la reparación consistió en limpiar a rebajes de ambos lados del paso de peatones y en echar una nueva capa de aglomerado en ese mismo lugar (...). El desperfecto estaba localizado junto al bordillo del rebaje, y en la zona hay buena visibilidad (...). El aviso se recibió el día 29 de octubre de 2007, procediendo inmediatamente a la eliminación del peligro tapando el agujero con mortero de cemento. Posteriormente, se ampliaron los rebajes y reparó el aglomerado, del 7 al 27 de noviembre de 2007”. Adjunta tres fotografías del referido lugar.

9. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 6 de marzo de 2008, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante.

10. Con fecha 17 de marzo de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la representante de la perjudicada al que acompaña los siguientes documentos: a) Poder de representación otorgado a su favor, de fecha 11 de marzo de 2008. b) Recibos correspondientes al alquiler

de la vivienda durante los meses de febrero y marzo de 2008. c) Billetes de autobús y de taxi, correspondientes a desplazamientos al hospital.

11. Previa citación a los testigos en legal forma y presentación por la representante de la perjudicada del pliego de preguntas a formular a los mismos, con fecha 1 de abril se practica la prueba testifical.

El primer testigo contesta en sentido negativo a las preguntas generales de la ley. En cuanto a las preguntas formuladas por la reclamante, declara haber presenciado el día 25 de octubre de 2007 la caída de aquella, a una distancia de unos dos metros, que la señora tropezó en un pozo que había en el paso de peatones, "al lado de la acera" y que el pavimento estaba en mal estado y fue asfaltado al día siguiente. El segundo testigo, que afirma ser el cónyuge de la perjudicada, manifiesta que su esposa, al empezar a atravesar el paso de peatones, "metió el pie en un agujero que había, retorciendo el pie y cayendo", asegurando que había dos agujeros. Interrogado sobre la existencia de un solo agujero o si todo el pavimento estaba en mal estado, responde que "sólo los agujeros", añadiendo que le comentaron que ya se había caído más gente en el mismo sitio y que al día siguiente repararon el pavimento. En cuanto a la visibilidad de la zona, responde que "había buena luz".

12. Mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del día 1 de abril de 2008, se hace constar que "consultada la base de datos de expedientes tramitados en el Ayuntamiento de Gijón durante los últimos 5 años, no figura ninguna reclamación por hechos similares en la misma zona (intersección de la calle con la avenida) y por las mismas causas.

13. Con fecha 7 de abril de 2008, se notifica a la representante de la perjudicada la concesión de un plazo de 10 días para que proceda a efectuar una "evaluación económica, así como justificación de la referida evaluación de los daños producidos (...) mediante factura o presupuesto acreditativo" y se le advierte que transcurrido dicho plazo se le tendrá por desistida de su petición.

14. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 16 de abril de 2008, la representante de la interesada cuantifica la indemnización solicitada en veintidós mil setecientos setenta y dos euros con setenta céntimos (22.772,70 €), que resulta de sumar el importe que imputa a 9 días de hospitalización, 130 días impeditivos, 16 puntos de secuelas y los gastos correspondientes a los billetes de avión, alquiler de piso en Gijón, transporte y medicamentos.

Adjunta los siguientes documentos: a) Recibo del alquiler de la vivienda durante el mes de abril de 2008. b) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación a Domicilio, de fecha 12 de marzo de 2008, en el que se consigna que al final del tratamiento la reclamante presenta “rodilla con movilidad normal y no dolorosa a la exploración. Leve atrofia de cuádriceps. Camina sin muletas. Refiere dolor y claudicación en trayectos medios”. c) Informe “preliminar, no válido”, de un especialista en valoración del daño corporal.

15. Con fecha 14 de agosto de 2008, se notifica a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 2 de septiembre comparece ésta en las dependencias administrativas y se le entrega una copia de la documentación que solicita. Ese mismo día presenta un escrito de alegaciones en el que concluye que ha quedado acreditado que “el motivo por el cual la reclamante se cayó fue por la existencia de un socavón existente en la calzada, justo encima del paso de peatones y pegado a la acera, lo cual dificultaba su visibilidad”, y que “el pavimento estaba en mal estado”, dado que “tan sólo un mes desde que (se) produjese la caída de mi patrocinada se procedió al asfaltado de la calzada coincidente con el paso de peatones, donde (...) estaba ubicado el socavón donde tuvo la desgracia de meter el pie fortuitamente” la reclamante. A continuación, transcribe parte del informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, que refiere que “existe una zona de pavimento de calzada contigua al bordillo con el aglomerado desgastado”.

16. Con fecha 6 de octubre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “la existencia de irregularidades en las aceras y en sus aledaños es inevitable”, y que el desnivel que se observa en las fotografías que obran en el expediente “no supone por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso”, sino que se “encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2008, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la denuncia de lo acaecido se realiza el día 20 de noviembre de 2007 y la reclamación se presenta en fecha 17 de enero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de octubre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones - como la resolución sobre la prueba o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento

a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños físicos y materiales padecidos tras una caída en la vía pública, que se produjo -según manifiesta- a consecuencia de un socavón.

La realidad de la caída, producida el día 25 de octubre de 2007, ha resultado acreditada por la prueba testifical practicada. En cuanto a las lesiones físicas, se ha aportado al expediente el informe de un hospital público en el que consta el ingreso de la interesada el día 25 de octubre de 2007, con el diagnóstico de “fractura transversa de polo inferior de rótula”, por lo que

debemos considerar probada la efectividad de un daño, con independencia de su valoración económica y de aquellos otros daños materiales alegados, que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En cuanto al modo de producirse la caída, la perjudicada no lo especifica, limitándose a señalar en su escrito inicial que se originó, a consecuencia de un socavón existente en la calzada -en el mismo paso de peatones, justo pegando al bordillo-. Por tanto, para averiguar la secuencia de hechos que precedió a la caída debemos acudir al relato de los testigos. Al respecto, el primero de ellos manifiesta que la señora tropezó en un pozo que había en el paso de peatones, mientras que el marido declara que su esposa, al empezar a atravesar el paso de peatones metió el pie en un agujero que había, retorciéndolo y cayendo y aunque discrepan en la forma -pisada o tropiezo-, ambos están de acuerdo en que hubo contacto del pie con el defecto existente, por lo que debemos dar por probado que éste intervino en la producción de la caída.

A continuación analizaremos si puede considerarse que la caída es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal, como alega la reclamante.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de

razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La reclamante hace referencia en sus escritos a un socavón y los testigos hablan de un pozo y de un agujero, respectivamente. Por su parte, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa sobre la existencia de una zona en el pavimento “con el aglomerado desgastado”, descripción a la que la letrada de la perjudicada no formula reparo alguno en el trámite de audiencia. Las fotografías realizadas por la Policía Local confirman la naturaleza del defecto así detallado, es decir, dos pequeñas zonas, contiguas a la acera, con cierta erosión en la capa superior del aglomerado. A ello ha de añadirse que el Ayuntamiento justificó documentalmente que no se habían registrado otras caídas con anterioridad.

Por tanto, entendemos que se trata de una anomalía jurídicamente irrelevante y que el desperfecto señalado carecía de la entidad suficiente como para estimar incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento; servicio público al que sí incumbe, en cambio, la subsanación, corrección o mejora del firme una vez que se ha tenido constancia de una caída en el lugar y que se ha producido la materialización de un riesgo, el cual se vería incrementado de mantenerse en el tiempo el desgaste superficial al que nos referimos.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que

no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La conclusión anterior hace innecesario el análisis pormenorizado de los daños, que habrán de ser soportados exclusivamente por la reclamante, y de su evaluación económica.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.